



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del GETAFE CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra la resolución de fecha 31 de mayo de 2023 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 37 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado el día 28 de mayo de 2023 entre el Getafe CF y el Club Atlético Osasuna, el árbitro reflejó, entre otras, las siguientes incidencias relativas al equipo local:

A.- AMONESTACIONES

Getafe CF SAD: En el minuto 24, el jugador (9) Cristian Portugues Manzanera fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de manera temeraria.

[...]

Getafe CF SAD: En el minuto 80, el jugador (2) Djene Dakonam Ortega fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario que estaba en posesión del balón evitando con ello un ataque prometedor:

Segundo.- En reunión celebrada el 31 de mayo de 2023, vistas el acta arbitral y las alegaciones y pruebas videográficas aportadas por la representación del Getafe CF SAD, el Comité de Competición dictó resolución en la que, entre otros, adoptó los siguientes acuerdos:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a D. Cristian Portugues Manzanera, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a D. Djene Dakonam Ortega, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52

Tercero.- Contra dichos acuerdos el Getafe, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité la anulación de las sanciones impuestas a los citados futbolistas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS





Primero.- El GETAFE CLUB DE FÚTBOL, SAD interpone recurso de apelación exponiendo su disconformidad en relación con la resolución del Comité de Competición de 31 de mayo de 2023 por la que se acuerda:

- Suspender por 1 partido a **D. Cristian Portugues Manzanera**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.
- Suspender por 1 partido a **D. Djene Dakonam Ortega**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Consideran, en definitiva, que, sobre la base de la prueba videográfica aportada por parte del GETAFE CLUB DE FÚTBOL, SAD, que ya se había aportado ante el Comité de Competición de la RFEF en la primera instancia federativa, no se puede considerar la existencia de los siguientes hechos referidos por el colegiado del encuentro en el acta:

- Getafe CF SAD: En el minuto 24, el jugador (9) Cristian Portugues Manzanera fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de manera temeraria.
- Getafe CF SAD: En el minuto 80, el jugador (2) Djene Dakonam Ortega fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario que estaba en posesión del balón evitando con ello un ataque prometedor.

Segundo.- Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b). Además, el árbitro en el acta arbitral deberá hacer constar, entre otras cuestiones, las “amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, y expresando el nombre del/de la infractor/a, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo” (art. 240, párrafo 2 apartado e) del Reglamento General de la RFEF).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la





apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 118.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- Expuesto lo anterior, y tras estudiar los argumentos y pruebas presentadas, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar en ninguno de los dos casos en que el club lo alega un error material manifiesto, que sería lo único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. Considera este Comité de Apelación que las imágenes aportadas por parte del GETAFE CLUB DE FÚTBOL, SAD son compatibles con lo reflejado en el acta.





Como tantas veces hemos recordado, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica y de imágenes, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones. Así, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que las imágenes descartaran indubitadamente la existencia de los derribos a que se refiere el acta arbitral. Y tal incompatibilidad no se produce en ninguno de los dos casos en cuestión:

a.- En lo que se refiere a la primera jugada, en la que se analiza el derribo a un contrario en la disputa del balón de manera temeraria, procede indicar lo siguiente. Aunque pudieran ser compatibles otras versiones de los hechos también, incluida la de club recurrente en un supuesto dudoso, ello no sería suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar un error material manifiesto, “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. En cuanto al carácter temerario o no de la acción, debemos repetir aquí lo que ya tantas veces hemos señalado en nuestras resoluciones: determinar ese extremo no es competencia de este Comité de Apelación ni, en general, de los órganos disciplinarios de la RFEF, sino que pertenece al margen de discrecionalidad técnica del árbitro.

b.- Por lo que se refiere a la segunda jugada, en la que se analiza la sujeción a un adversario que estaba en posesión del balón evitando con ello un ataque prometedor, de nuevo, las imágenes resultan perfectamente compatibles con lo indicado por el colegiado en el acta. Ello es ya suficiente para descartar la existencia de un error material manifiesto, el único, insistimos, capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. En este caso, tampoco se puede compartir que no exista “un ataque prometedor”, como consta en el acta, y ello es así, porque ya se ha explicado que las valoraciones técnicas sobre la aplicación de las reglas del juego no corresponden a este Comité de Apelación ni a ningún órgano disciplinario, sino en exclusiva a los árbitros que gozan de un margen de discrecionalidad técnica. Por ello no podría pronunciarse este Comité sobre el carácter prometedor del ataque.

De esta forma, se descarta en ambos casos la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) en el acta arbitral.

Sexto.- Por lo tanto, tras estudiar los argumentos y alegaciones del GETAFE CLUB DE FÚTBOL, SAD, los miembros de este Comité de Apelación entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Ello lleva a desestimar el recurso de apelación formulado por la entidad apelante, manteniendo la resolución del Comité de Competición de 31 de mayo de 2023, y las sanciones impuestas a Cristian Portugues Manzanera y a D. Djene Dakonam Ortega con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División, celebrado el 28 de





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

mayo del 2023, entre los clubes Getafe CF SAD y Club Atlético Osasuna, en las instalaciones deportivas del primero de ambos.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el GETAFE CLUB DE FÚTBOL, SAD, confirmando la resolución del Comité de Competición de 31 de mayo de 2023, y las sanciones impuestas a Cristian Portugues Manzanera y a D. Djene Dakonam Ortega.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

02 de junio del 2023

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

